381R0044

REGLAMENTO (CEE) Nº 44/81 DEL CONSEJO

de 1 de enero de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2742/75 en lo referente a las restituciones a la producción aplicables en Grecia en el sector de los cereales

EN CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/80 (2), prevé la concesión de una restitución a la producción en el sector de los almidones y féculas, con el fin de que los productos básicos que hayan de utilizar las industrias de referencia puedan ponerse a disposición de estas a un precio inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas de las organizaciones comunes de mercados de los productos de que se trata;

Considerando que, a tenor del artículo 67 del Acta de adhesión, cuando se llevó a cabo la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común distintos a los precios de intervención o al precio de referencia, se tuvo en cuenta, por lo que respecta a Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común el importe compensatorio «Adhesión»; que dicha disposición se aplica a las restituciones a la producción anteriormente citadas en el caso de que los precios de intervención o de referencia aplicables en Grecia estén a un nivel inferior a los de la Comunidad de los Nueve; que dicha situación existe por lo que respecta al trigo blando y lleva a modificar, consecuentemente, el Reglamento (CEE) nº 2742/75 (3),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2742/75, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. Los Estados miembros concederán una restitución a la producción de 24,67 ECUS por tonelada de trigo blando utilizado para la fabricación de almidón y de quellmehl destinado a la panificación, que en Grecia se verá disminuido con el importe compensatorio «Adhesión» aplicable en lo referente al trigo blando».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. F. van der MEI

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 184 de 17. 7. 1980, p. 1.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.